



AUTO N. 00781

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En cumplimiento de las facultades legales conferidas por la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, la Ley 1333 del 21 de julio 2009, la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso y las facultades conferidas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, y atendiendo al Radicado SDA No. 2015ER157560 del 24 de agosto de 2015, se llevó a cabo visita técnica de seguimiento y control ruido el día 28 de agosto de 2015, al establecimiento de comercio denominado **CIGARRERÍA ROCKOLA Y POLA DE TIBABUYES**, registrado con la matrícula mercantil No. 02020837 del 28 de agosto de 2010 (actualmente activa), ubicado en la Carrera 109 No. 137-87 de la Localidad de Suba de esta Ciudad, de propiedad del señor **JOSÉ DANIEL GONZÁLEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.472.475, registrado como persona natural bajo la matrícula mercantil No. 02020836 del 28 de agosto de 2010 (actualmente activa).

Que al verificar en el Registro Único Empresarial y Social Cámara de Comercio (RUES), se tiene que, el establecimiento de comercio denominado **CIGARRERÍA ROCKOLA Y POLA DE TIBABUYES**, registrado con la matrícula mercantil No. 02020837 del 28 de agosto de 2010, ubicado en la Carrera 109 No. 137-87 de la Localidad de Suba de esta Ciudad, actualmente se denomina **TIENDA ROCKOLA Y POLA**, conservando su propietario, el señor **JOSÉ DANIEL GONZÁLEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.472.475, registrado como persona natural bajo la matrícula mercantil No. 02020836 del 28 de agosto de 2010.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS



Que como consecuencia de la mencionada visita técnica de seguimiento y control ruido, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 09575 del 29 de septiembre de 2015, en el cual concluyó, entre otros, lo siguiente:

"(...)

4. CLASIFICACIÓN DEL USO DEL SUELO DEL PREDIO GENERADOR

Tabla No. 4 Uso del suelo del establecimiento CIGARRERÍA ROCKOLA Y POLA DE TIBABUYES

RESULTADOS DE IDENTIFICACIÓN DE SECTORES NORMATIVOS (ACUERDO 06)						
Nombre UPZ	Tratamiento	Actividad	Zona actividad	Sector normativo	Subsector de uso	Uso específico del establecimiento
-----	-----	-----	-----	-----	-----	5630 Expendido de bebidas alcohólicas para consumo dentro del establecimiento

Fuente: Secretaría Distrital de Planeación – SINU-POT.

(...)

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla 6. Zona de emisión – zona exterior del predio generador (horario Nocturno)

Localización del punto de medida	Distancia Fuente de emisión (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	LAeq,T	L ₉₀	Leq _{emisión}	
En el espacio público, frente a la puerta de ingreso al local	1.5 m	09:49 pm	10:04 pm	73.2	66.6	72.1	Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro, con las fuentes de generación de ruido encendidas.

Nota: LAeq,T: Nivel equivalente del ruido total; L₉₀: Nivel Percentil; Leq_{emisión}: Nivel equivalente del aporte sonoro de la fuente específica

La contribución del aporte sonoro de la **carrera 109** exige la corrección por ruido de fondo. De acuerdo con esto, se requiere efectuar el cálculo de la emisión o aporte de ruido de las fuentes, según lo establecido en el Artículo 8 y su Parágrafo de la Resolución 0627 del 7 de Abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT). Dado que las fuentes de emisión sonora no fueron apagadas, se toma como referencia del ruido residual (LAeq,Res) el valor L₉₀ registrado en campo, para realizar el cálculo de emisión aplicando la siguiente fórmula:

$$Leq_{emisión} = 10 \log (10 (LA_{eq,T}/10) - 10 (LA_{eq,Res}/10))$$

Valor para comparar con la norma: 72.1 dB(A)



(...)

10. CONCLUSIONES

- El establecimiento **CIGARRERÍA ROCKOLA Y POLA DE TIBABUYES** ubicado en la **carrera 109 No 137 – 87** carece de medidas para mitigar el impacto generado al exterior del predio en el cual funciona. Las emisiones sonoras producidas por una rockola con dos bañes incorporados así como la interacción de los asistentes, trascienden hacia el exterior del local, generando altos impactos auditivos a las edificaciones aledañas y transeúntes.
- **Se sugiere**, la imposición de medida preventiva al establecimiento **CIGARRERÍA ROCKOLA Y POLA DE TIBABUYES** ubicado en la **carrera 109 No 137 – 87** considerando que el $Le_{qemisión}$ obtenido es de **72.1 dB(A)**, valor que supera en **17.1 dB(A)**, superando los niveles máximos permisibles aceptados para una zona de uso **Residencial** en horario **Nocturno**, debido a su Incumplimiento en más de **5.0 dB(A)**, y según lo establecido en la Resolución 6919 de 2010, por lo que el presente concepto técnico se envía al Área Jurídica de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, Grupo de Ruido.
- La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) del establecimiento, lo clasifica como de **Aporte Contaminante Muy Alto**, por lo cual se sugiere la imposición de una medida preventiva.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De los Fundamentos Constitucionales

Que de conformidad al artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, que señala:

“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en el artículo 306 establece lo referente a los asuntos no consagrados en la normatividad específica, para lo cual remite al Código de Procedimiento Civil en lo que se refiere al objeto de la presente actuación:

“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo.”

Que al referir la procedencia del archivo de un expediente y/o actuación administrativa, es preciso aclarar que el Código de Procedimiento Civil – Decreto 1400 de 1970 –, fue derogado por el Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, el cual entró en vigencia íntegramente desde el primero (01) de enero de 2016 (Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1 de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).



Que en este orden de ideas, el artículo 122 del Código General del Proceso, respecto a la formación y archivo de los expedientes establece que: *“El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo”.*

Del Procedimiento Aplicable

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, establece que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio del Medio Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, actualmente Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centro urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial de Parques nacionales Naturales de conformidad con las competencias establecidas por ley y reglamentos.

Que desde el punto de vista jurídico y en el ejercicio de las facultades legales atribuidas a esta Secretaria, corresponde al presente caso la aplicación de las normas ambientales en materia de emisión de ruido, establecidas por la Resolución 0627 del 2006 de 07 de abril de 2006, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, (*Hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible*).

Que el artículo 6 de la Resolución 627 de 2006, norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental, establece que:

“Artículo 6°. Ajustes. Los niveles de presión sonora continuo equivalente ponderados A, LAeq,T, LAeq,T, Residual y nivel percentil L90, se corrigen por impulsividad, tonalidad, condiciones meteorológicas, horarios, tipos de fuentes y receptores, para obtener niveles corregidos de presión sonora continuo equivalente ponderados A, LRAeq,T, LRAeq,T, Residual y nivel percentil L90, respectivamente.

Las correcciones, en decibeles, se efectúan de acuerdo con la siguiente ecuación para los parámetros de medida de que trata el artículo 4° de esta resolución:

$$LR A(X),T = LA(X),T + (KI, KT, KR, KS)$$

Donde

- **KI** es un ajuste por impulsos (dB(A))
- **KT** es un ajuste por tono y contenido de información (dB(A))
- **KR** es un ajuste por la hora del día (dB(A))



- **KS** es un ajuste (positivo o negativo) para ciertas fuentes y situaciones, por ejemplo bajas frecuencias (dB(A))
- **(X)** corresponde a cualquiera de los parámetros de medida de que trata el artículo 4° de esta resolución.

El nivel de presión sonora continuo equivalente ponderado A, $L_{Aeq,T}$, solo se corrige por un solo factor K, el de mayor valor en dB(A).

Parágrafo 1°. La determinación de los valores de ajuste para los diferentes K se efectúa de acuerdo con la metodología establecida en el Anexo 2, de la presente resolución.

Parágrafo 2°. Los niveles corregidos de presión sonora continuo equivalente ponderados A, - $L_{RAeq,T}$ -, son los que se comparan con los estándares máximos permisibles de emisión de ruido y ruido ambiental.

Parágrafo 3°. La aplicación y realización de los ajustes de que trata este artículo inician a partir de dos (2) años de la entrada en vigencia de la presente resolución. Mientras entran en vigencia los respectivos ajustes, aplican los niveles de presión sonora continuo equivalente ponderado A, sin corregir."

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

Del Caso en Concreto

Que en virtud del debido proceso, señalado en la Ley 1333 de 2009, es preciso analizar la pertinencia de continuar con el trámite administrativo, relacionado con el procedimiento sancionatorio adelantado con expediente No. **SDA-08-2016-1126** en contra del señor **JOSÉ DANIEL GONZÁLEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.472.475.

Que del estudio realizado al expediente **SDA-08-2016-1126**, esta autoridad ambiental observó que el Concepto Técnico No. 09575 del 29 de septiembre de 2015 no cuenta con los ajustes a los niveles de presión sonora continuo equivalente ponderados A, $L_{Aeq,T}$, $L_{Aeq,T}$, residual, ni nivel percentil L_{90} . Dichos ajustes deben ser por impulsividad y/o tonalidad y/o baja frecuencia; términos correctores que se deben añadir, antes de realizar el cálculo de la emisión o aporte de ruido, en aplicación del artículo 8 de la Resolución 0627 de 2006, conocidos como ajustes K y su manera de estimación está estipulada por el artículo 6 y anexo 2 de la referida Resolución 0627 de 2006, emitida por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial ahora Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), el cual hace parte integral de los requisitos mínimos de los informes técnicos, exigidos por el artículo 21 de la citada norma, por lo anterior no es procedente continuar con la actuación administrativa adelantada contra del señor **JOSÉ DANIEL GONZÁLEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.472.475, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **CIGARRERÍA ROCKOLA Y POLA DE TIBABUYES**, registrado con la matrícula mercantil No. 02020837 del 28 de agosto de 2010, ubicado en la Carrera 109 No. 137-87 de la Localidad de Suba de esta Ciudad.



Que así mismo, se solicitará al Grupo Técnico del Área de Ruido de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, realizar visita técnica de seguimiento y control ruido al establecimiento de comercio actualmente denominado **TIENDA ROCKOLA Y POLA**, ubicado en la Carrera 109 No. 137-87 de la Localidad de Suba de esta Ciudad, con el fin de verificar si actualmente cumple con los niveles permitidos de ruido establecidos en la Resolución 627 de 2006 y el Decreto 1076 de 2015.

Que con base a lo anterior, y en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría, tendientes a evitar las actuaciones sucesivas sobre la sustracción del objeto del seguimiento de ésta Autoridad, se considera procedente disponer el archivo definitivo de las actuaciones administrativas adelantadas en esta Entidad en contra del señor **JOSÉ DANIEL GONZÁLEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.472.475, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **CIGARRERÍA ROCKOLA Y POLA DE TIBABUYES**, registrado con la matrícula mercantil No. 02020837 del 28 de agosto de 2010, ubicado en la Carrera 109 No. 137-87 de la Localidad de Suba de esta Ciudad. No obstante, cabe advertir que esta Autoridad Ambiental en uso de sus facultades legales, podrá hacer seguimiento a dicha actividad en cualquier momento, con el fin de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que el artículo 5 del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo artículo en el literal l) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo a lo previsto en el numeral 8 del artículo 1 de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, de la Secretaría Distrital de Ambiente, es función del Director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, *"expedir los actos que ordenan el archivo, desglose,*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas en los procesos de carácter sancionatorio."

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar el archivo de las diligencias administrativas encontradas en el expediente SDA-08-2016-1126, perteneciente al señor **JOSÉ DANIEL GONZÁLEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.472.475, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **CIGARRERÍA ROCKOLA Y POLA DE TIBABUYES**, registrado con la matrícula mercantil No. 02020837 del 28 de agosto de 2010 (actualmente activa), ubicado en la Carrera 109 No. 137-87 de la Localidad de Suba de esta Ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Comunicar al Grupo de Notificaciones de esta Secretaría, para que procedan al archivo físico del expediente **SDA-08-2016-1126** y sus actuaciones administrativas de que trata el artículo primero de esta Auto.

ARTÍCULO TERCERO. - Solicitar al Grupo Técnico del Área de Ruido de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Entidad, realizar Visita Técnica al establecimiento de comercio actualmente denominado **TIENDA ROCKOLA Y POLA**, registrado con la matrícula mercantil No. 02020837 del 28 de agosto de 2010 (actualmente activa), ubicado en la Carrera 109 No. 137-87 de la Localidad de Suba de esta Ciudad, con el fin de verificar si actualmente cumple con los niveles permitidos de ruido establecidos en la Resolución 627 de 2006 y el Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **JOSÉ DANIEL GONZÁLEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.472.475, ubicado en la Carrera 109 No. 137-87 de la Localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C.,

ARTICULO QUINTO. - Publicar el presente Acto Administrativo en el Boletín Legal que para el efecto disponga esta Secretaría. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente Acto Administrativo **NO** procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

7



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Dado en Bogotá D.C., a los 31 días del mes de marzo del año 2019

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

MARIO YEZID ROMERO MILLAN	C.C: 79403912	T.P: N/A	CPS: 20180883 DE 2018	CONTRATO FECHA EJECUCION:	16/07/2018
MARIO YEZID ROMERO MILLAN	C.C: 79403912	T.P: N/A	CPS: 20180883 DE 2018	CONTRATO FECHA EJECUCION:	17/07/2018

Revisó:

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	C.C: 36066367	T.P: N/A	CPS: 2019-0056 DE 2019	CONTRATO FECHA EJECUCION:	23/07/2018
-----------------------------	---------------	----------	------------------------	------------------------------	------------

**Aprobó:
Firmó:**

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	31/03/2019
---------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

Expediente No. SDA-08-2016-1126

COMUNICACION ACTO ADMINISTRATIVO

Hoy 17 MAY 2019 (17) del mes de MAYO del año (2019), se comunica y se hace entrega íntegra y completa del (la) Auto número 00781 de fecha 31-03-2019 al señor (a) Jose Daniel Gonzalez en su calidad de NOTIFICADO O INTERESADO

Identificado con Cedula de Ciudadanía No. 80472475 de Bogotá T.P. No. '' Total Folios: Siete (7)

Firma: Jose Daniel Gonzalez hora: AM 9:30
C.C.: 80472475 Dirección: Karrera 109 # 1328
Fecha: 17/05/2019 Telefono: 3115512533

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **80.472.475**

GONZALEZ
APELLIDOS

JOSE DANIEL
NOMBRES

Jose Daniel Gonzalez
FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO **10-DIC-1973**
GUACHETA
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.62 ESTATURA	O+ G.S. RH	M SEXO
-------------------------	----------------------	------------------

09-MAR-1992 SUBA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

INDICE DERECHO 

REGISTRADORA NACIONAL
ALMABEATRIZ BENGIFO LOPEZ



A-1500108-45146944-M-0080472475-20060426 0420706116A 02 202085774